SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y *ii)* Eulen [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01719, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS) y de la EMPRESA EULEN* [redacted]*, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sociedad ut supra indicada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Ledos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024; b) acto núm. 155/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2024; c) memorial

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de defensa depositado por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), en fecha 15 de marzo de 2024; d) acto núm. 82/2024 de fecha 1 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tineo, contentivo de notificación del referido memorial de defensa, depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y la entidad Eulen [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de la recurrida bajo el fundamento de que, mientras se encontraba visitando las instalaciones del centro de salud HOMS, fue sustraída del parqueo de dicho establecimiento la motocicleta de su propiedad,

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que no fue probado que el bien indicado se encontrara estacionado en el área destinada a tales fines, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01719, dictada en fecha 22 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, entidad Eulen [redacted]

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes: [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la enunciada ley prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la correcurrida, entidad Eulen [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia,

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes: [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, a la entidad Eulen [redacted] le fue notificado el acto núm. 155/2024, en fecha 5 de marzo de 2024, antes descrito, en el cual consta lo siguiente: *(...) Les he notificado y dejado copias de este acto y los anexos descritos a mi requerido en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, a fin de que en el plazo de la octava (8va) franca de ley más el aumento del plazo de la distancia si la hubiere, comparezcan bajo constitución de abogado, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, por ante una de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en sus atribuciones civiles, el cual celebra audiencias en uno de los salones de la sexta (6ta) planta para conocer la audiencia pública que celebrará dicho tribunal en uno de sus salones donde acostumbre a celebrar audiencia pública, sito en edificio de la Suprema Corte de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sito en la esquina formada por las calles* [redacted] *y* [redacted]*, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los fines y motivos establecido en el recurso de casación (sic) (...).*

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes: [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).*

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una Litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

[1] SCJ 1. ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, [redacted]. 1052; 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes: [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo expuesto precedentemente se advierte que por conducto al acto núm. 155/2024, la parte recurrente se limitó a invitar a Eulen [redacted] a comparecer por ante Suprema Corte de Justicia en la octava franca de ley, lo cual no se corresponde con la formalidad y plazo previsto por el artículo 21 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 para este tipo de actuación procesal ante la Corte de Casación, en tanto que no contiene exhortación a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En esa virtud, se constata que la actuación procesal de referencia, en cuanto a dicha parte, no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento ante esta sede de casación, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

10) En esa virtud, al constatarse que la correcurrida no fue emplazada regularmente y que no ha comparecido mediante el depósito de las actuaciones correspondientes, se configura un agravio que afecta su derecho de defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo, en cuanto a Eulen [redacted], el acto núm. 155/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Es oportuno resaltar que la ineficacia del aludido acto no alcanza a la recurrida Hospital Metropolitana de Santiago, S. A. (HOMS), debido a que produjo en tiempo oportuno su memorial de defensa con su respectiva notificación, por tanto, su derecho de defensa no se vio limitado.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto a Eulen [redacted]

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del pretendido acto de emplazamiento en casación respecto a la entidad Eulen [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos

19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, lo cual se declara en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación:

14) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la caducidad del recurso respecto a la entidad Eulen [redacted] no se extiende al Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

16) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020. B. J. 1310

aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted], apelante ante la alzada, pretendía con el recurso el acogimiento de su acción original en reparación de daños y perjuicios, tendente a que el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted] se condenaran a pagarle una indemnización. La alzada decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de la demanda.

21) En este recurso de casación, el recurrente, conforme los motivos previamente establecidos, omitió emplazar válidamente a la entidad Eulen Dominicana de

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes: [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Seguridad, lo que generó la nulidad del acto que le fue cursado a tal fin. Esto implica su no puesta en causa, pese haber resultado gananciosa con la sentencia impugnada, al ser rechazado el recurso seguido en su contra conjunto con la sociedad emplazada.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente procura la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con la entidad Eulen [redacted], se lesionaría su derecho de defensa.

23) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado de manera regular en casación a las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[5] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes: [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

25) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a la correcurrida, entidad Eulen [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.